



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Romero, calle de La Piedad, 7. - 450 reales anualmente y 149 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su consideración que deberá variarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, y á fin de que las operaciones de la quinta se terminen con la mayor prontitud y regularidad, hé acordado demorar hasta el 15 del corriente la segunda reunion ordinaria del presente año económico de la Excm. Diputación, que determina el art. 31 de la Ley provincial; en su virtud, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 38 de la misma, convoco á dicha Corporación para el referido día 15, á las doce de su mañana, en el salon de Sesiones, á los efectos indicados.

Leon 3. de Abril de 1875.
El Gobernador interino, UBALDO DE AZPIAZO.

(Gaceta del 2 de Abril.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las repetidas consultas que se dirigen á este Ministerio por los Gobernadores de las provincias

respecto de las disposiciones que han de adoptar para la persecucion y captura de prófugos de las anteriores reservas, así como para evitar la ocultación de los mozos de la quinta actual de 70.000 hombres; y siendo crecido el número de los que han dejado de ingresar en Caja en varias provincias:

Considerando que el servicio de las armas es obligatorio para todos los españoles sin distincion, y que para eximirse de él legalmente se ha establecido la redencion á metálico y la sustitucion en ciertos casos y con ciertas condiciones:

Considerando que de las faltas cometidas por los mozos menores de edad llamados al servicio de las armas deben responder civilmente sus padres y guardadores en caso de no ser aquellos habidos ó de resultar insolventes:

Considerando que es deber ineludible de los Ayuntamientos procurar por cuantos medios estén á su alcance que se cubra el cupo respectivo al término municipal que les corresponde; y que de no hacerlo sin causa justa ó legal, contraen responsabilidad que puede exigirseles directa ó subsidiariamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Serán responsables de la ocultación de los mozos comprendidos en la presente quinta de 70.000 hombres y declarados soldados, sus padres ó curadores; y no presentándolos en el plazo fijado por las Comisiones provinciales para su entrega en caja, se entenderá que optan por reunirlos del servicio militar, y se les exigirá la cantidad de 2.000 pesetas gubernativamente por la vía de apromio, haciéndola efectiva en primer lugar con bienes propios del mozo no presentado, y en su defecto con los de los padres y guardadores, que sufrirán en caso de insolvencia la prision subsidiaria prevenida en el Código penal.

2.º Si uno y otros resultasen insolventes, el precio de la redencion se exigirá á los Ayuntamientos á que los mozos pertenecen, que estarán obligados á satisfacerle, á no ser que cubran en otra forma el cupo que les corresponde; ó prueben de una manera indubitable que han practicado por su parte cuantas gestiones sean precisas para averiguar el paradero de los mozos y proceder á su captura;

3.º Desde la publicacion de esta Real orden, los Gobernadores de las provincias fronterizas á Francia y Portugal, ó del litoral marítimo, procederán á detener é impedir la marcha al extranjero y á Ultramar de los mozos de 17 á 25 años, si no prestan fianza suficiente en metálico para responder del servicio militar en su día, ó no presentan un fiador abonado con bienes raíces que responda por ellos en su caso.

4.º Los Ayuntamientos procederán á expedir á los mozos libres del servicio militar los certificados á que se refieren las Reales órdenes de 17 de Julio y 29 de Noviembre de 1861, cuya extriccia y puntual observancia exigirán en todas sus partes los Gobernadores civiles, cumpliendo estos por la suya las obligaciones que en las mismas se les imponen.

5.º Se hace extensiva la obligacion de obtener certificados que acrediten la exencion del servicio militar á los mozos de 30 á 35 años cumplidos, puesto que hasta esta edad comprende el llamamiento de 125.000 hombres que tuvo efecto en Julio de 1874.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1875. - Romero y Robledo Sr. Gobernador de la provincia de.

Reales órdenes que se citan en la anterior circular.

Las varias y repetidas resoluciones expedidas por este Ministerio, y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en Caja el contingente de hombres repartido á todo el Reino en los dos últimos reemplazos, no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado á causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Península, á países extranjeros y á ciertas posesiones de Ultramar. Y por más que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido á los de 21 y 22, con arreglo á los preceptos terminantes de la ley de quintas vigente, todavía el déficit en ciertas provincias tiene un caracter alarmante, á que es urgente poner remedio.

De 21.040 mozos responsables en las 3 series para el reemplazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les cor-

respondió el cupo de 2.161 hombres, se han entregado hasta el día 1.º de 1.919, habiéndose declarado exentos y exentos del servicio 10.546, y adelantándose aun 845 soldados, cifras que patentizan sensiblemente el abuso que es indispensable corregir con toda energía. Roterado de este asunto la Reina (Q. D. G.), y convenida de la necesidad de agotar todos los medios que están dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuicio de dítar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en países extranjeros, ha tenido á bien determinar:

1.º Los Ayuntamientos del Reino expeltrarán á todos los mozos que lo soliciten y se hallen libres del servicio militar certificado en que amane esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligacion.

2.º Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios de los Ayuntamientos, los Regidores, Sindicos y los Alcaldes que habrán de firmarlos, y cuidarán de que se exhiban en cuanto fuesen posibles con sujecion al modelo adjunto.

3.º Se declara obligatorio en todas las provincias respectivas en cualquiera de las del Reino é islas adyacentes el proveer de dichos certificados dentro del término de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de esta orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Baleares, este plazo empezará á correr desde la publicacion en el Boletín oficial respectivo.

4.º Los mozos comprendidos en el artículo anterior, que habiendo espira de dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen requeridos por agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y además podrán ser acreedores como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentacion ante el Consejo provincial respectivo desde un breve plazo que no excediera de 20 dias.

5.º Deberán tambien los Gobernadores, en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6.º Los padres, hermanos y parientes

de las mozas, ó cualquiera otra persona en su nombre, pudran pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secretaría de los Ayuntamientos recibida el original del documento que se les entregó.

7.º Estos certificados se extienden y remiten por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueran pedidos al Gobierno de la provincia para que se visen, y se de volvan por los Gobernadores á los Ayuntamientos de igual término, cuidando que sea este el quinto.

8.º En los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, el nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año de sufreo, causa de la exención, excepción ó libertad del servicio, fecha de la expedición del documento y de la en que fue visado; y por último las observaciones que continere anotadas respecto á cada individuo. Se formará además por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expusiere el número y folio que correspondiera á cada documento en el registro.

9.º Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedición de tales documentos, ya sea circularmente á pueblos de gran vecindad, ya por otros medios que juzgaren oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, según el protala correspondiente, á la suma consignada para los quintos en los presupuestos municipales.

10. Las mozas que hubieren recibido el servicio militar por 6 ó 8 000 rs. quedan dispensadas de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º; pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte según la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde ahora á todas las Autoridades de Reino expedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten previamente por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.º haber cubierto la obligación del servicio militar, ó estar libre de ella por cualquier concepto al tiempo de expedir la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten á los mozos de la edad indicada se expresará, antes de la firma del que las expide, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se consideraran nulas y de ningún valor y efecto trascritas el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periódicamente á los Gobernadores, según las instrucciones que de estos recibán, las listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á tener este servicio, expresando sus señas personales y puntos en que residan, ó donde se presume que puedan existir.

15. Tanto respecto á las señas personales como al poder de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, variándolos de los datos que les faciliten los mismos suplicantes y demás interesados en la quinta, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero último.

16. Los Gobernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con su discreción convenientes las providencias

que juzgaren más eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, atendiendo á las presentes disposiciones y á lo mandado en dicho Real orden y las demás vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades y las que de ellas dependen auxiliarán, en cuanto les fuere posible, las diligencias que por cuenta de los suplicantes se practiquen en España ó se intenten practicar en países extranjeros y en los provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega á la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y á todas las que de carácter general se dicieren sobre el mismo asunto la mayor y más pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos constitucionales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores de algunas provincias consultando las dudas que se les ofrecen en la ejecución de la Real orden circular de 17 de Julio último, por la que se dictaron reglas para hacer efectiva la responsabilidad de los mozos que emigran con objeto de sustraerse al servicio de las armas, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los certificados á que aluden los párrafos primero y tercero de la citada Real orden deben referirse á la misma fecha de su expedición, expresando si entónces se hallan los interesados libres del servicio militar por haber sido declarados eximidos en la anterior ó anteriores quintas, ó por cualquier otra causa.

2.º Cuando el mozo hubiese quedado libre ó exento del servicio en virtud de acuerdo del Consejo provincial, que no se haya comunicado al Ayuntamiento, procurará este adquirir acerca del particular las noticias necesarias, que le facilitará aquella corporación en el término mas breve posible. Los Consejos de provincia cuidarán en lo sucesivo de hacer saber á los Ayuntamientos las resoluciones que dicten, confirmando ó revocando los acuerdos de estos en asuntos de quintas; bien por medio de comunicación directa ó por certificación con que entregarán á los respectivos comisionados.

3.º Podrían hacerse constar las señas de los mozos ausentes de sus pueblos ante el Secretario del Gobierno de la provincia en que residan, siempre que acrediten la identidad de su persona con testigos de reconocida honradez. En tales casos el Secretario del Gobierno hará extender bajo su firma y la de los citados testigos un acta en que conste la personalidad del mozo, así como sus señas y el pueblo á cuyo cupo correspondan. De este documento se sacarán dos copias certificadas, con el V.º B.º del Gobernador; una para entregar al interesado, y otra que se remitirá al Ayuntamiento de su pueblo, por conducto del respectivo Gobernador, para los efectos prevenidos en dicha Real orden de 17 de Julio.

4.º Los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes otras Autoridades re-

clamaren de oficio las certificaciones de libertad á que alude el párrafo primero de la citada Real orden no podrán negarlas, aun cuando los interesados no les faciliten el recibo exigido en el art. 6.º de la misma; pero será obligación de la Autoridad á quien se envíe el documento acusar su recibo por conducto del respectivo Gobernador dentro del término de ocho dias.

5.º Las Autoridades que expidan cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años tendrán muy presente lo dispuesto en el párrafo undécimo de la expresada Real orden para no extenderlas con referencia á certificados de fecha atrasada; pero ni exigirán la presentación de estos documentos á los que no hayan entrado en suerte, ni deban haber sido sorteados por razón de su edad aunque tengan los 20 años cumplidos.

6.º Las certificaciones de libertad del servicio militar se extenderán en papel de oficio como expedidas en virtud de la circular de 17 de Julio último, que impuso á los Ayuntamientos el deber de facilitarlas y á los mozos de 20 á 30 años el deber de recibirlas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por decreto de 10 de Noviembre del año último se previno que á los viudos con hijos que forman parte de la reserva provincial se les expediese licencia limitada, y á los casados con hijos, pertenecientes á dicha reserva, licencia temporal, con la obligación de los primeros de registrar los suyos civiles, y con la promesa á los segundos de que cumpliendo con dicho registro respecto á su matrimonio y prole, en los dos primeros meses la licencia temporal se convertiría en ilimitada. Por ordenas posteriores se ha facilitado el medio de llevar á cabo dichos registros ó el de suplirlos, en caso de imposibilidad por fuerza mayor, pudiendo en tal concepto asegurarse que los que no lo hayan verificado, ser, por un puntillo, abandono, ó por una resistencia, mas punible aun, á los preceptos de la ley. Y con el fin de que los que han cumplido con ellos obtengan las ventajas consiguientes, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los que en virtud del citado decreto estén disfrutando licencia ilimitada, la obtendrán desde luego absoluta.

Art. 2.º Los que la disfrutan temporal y no la han obtenido ilimitada por no haber cumplido con las prescripciones dichas, tienen, á contar desde esta fecha, un plazo de dos meses para ello,

pasado: los cuales, los que justifiquen el registro en la forma ordenada obtendrán la licencia absoluta desde luego, y los que así no lo hayan ingresarán en sus respectivos batallones provinciales, privados de los derechos que dicho decreto les concedió.

Art. 3.º Los que por fuerza mayor no puedan registrar oportunamente su matrimonio ó el nacimiento de sus hijos, lo harán constar así por certificado de Autoridad competente, y tendrán el mismo derecho á la licencia absoluta que los citados en los anteriores artículos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Capitán general de...

Excmo. Sr.: Deseando el Rey (q. D. g.) que en la próxima Exposición de Filadelfia logre España estar tan dignamente representada en la sección militar como lo fué en la celebrada hace dos años en Viena, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Los Directores generales de las armas darán las ordenes oportunas para que en todas las dependencias de su mando respectivo se proceda desde luego y con la mayor actividad á efectuar los trabajos necesarios para concurrir con el mayor número de objetos, modelos y libros á la citada Exposición.

2.º El presupuesto de los gastos que ocasionen la adquisición y envío de los mismos lo remitirán al Director general de Administración militar, quien con su informe lo elevará á este Ministerio para la resolución que proceda.

3.º Con el fin de utilizar en el caso presente la experiencia adquirida por los Maestros y operarios que custodiando objetos acudieron á la Exposición de Viena, procurarán los Directores de las armas proponerlos á este Ministerio en tiempo oportuno con igual fin, si lo consideran también indispensable.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su cumplimiento y demás efectos, esperando de su reconocida celo y probada inteligencia que no perdonará medio alguno para lograr que el cuerpo de su mando acuda en brillantes condiciones al próximo certamen. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1875.—Jovellar.—Sr. Director general de...

(Gaceta del 26 de Marzo.)

Presidencia del Consejo de Ministros:

Usando de la prerogativa de

conceder distinciones y honores que han reconocido todas las cortes y diputaciones españolas en el Poder Real, y para prevenir las dudas que nacer pudiesen en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina D.ª Isabel II (Q. D. G.), Madre y Antecesora Augusta de S. M. el Rey, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distinción de varones ó hembras, se denominaran Principes de Asturias, con los honores y prerogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, Hermana mayor de S. M. el Rey, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Asturias, ha resuelto S. M. el Rey que de nuevo sea conocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de...

(Gaceta del 31 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de organizar los Archivos de protocolos creados por decreto ley de 8 de Enero de 1869, y á los cuales se refiere el tit. 9.º del reglamento general del Notariado; y considerando que la custodia y conservación de dichos Archivos es una función inherente al cargo de Notario por su misma naturaleza, y conforme á las disposiciones vigentes, el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que el cargo de Archivero de protocolos es obligatorio cuando recaiga el nombramiento en el Notario único de cabeza de partido, ó en el más moderno si fuesen dos ó más los residentes en ella.

2.º Que si por las circunstancias de la localidad, los escasos rendimientos de la Notaría que desahoga el Archivero ó cualesquiera otras justas causas resultare onerosa para dicho funcionario la institución del Archivero, podrá autorizarse, previo expediente incoado por la Junta directiva del Colegio notarial, para cobrar los derechos á que se refiere la cuarta de las disposiciones transitorias del decreto ley de 8 de Enero de 1869, para arbitrar otros recursos que la expresada Junta propusiere y

fuesen aprobados en cada caso particular por la Dirección general del ramo, ó para ambas cosas á la vez.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarda á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1875.—Cárdenas.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Esta Dirección general ha dispuesto prorogar hasta el día 15 de Abril próximo el plazo para la admisión de solicitudes de los que deseen tomar parte en el concurso de practicantes de Medicina y de Farmacia de los hospitales dependientes de la misma; cuyo anuncio, inserto en la Gaceta del 13 del actual, se reproduce á continuación para conocimiento del público:

1.º Se sacan á concurso 18 plazas de practicantes de Medicina y de Farmacia de los hospitales de la Beneficencia general, cuya clase, sueldo y establecimiento á que pertenecen se expresan á continuación:

Tres plazas de practicantes de Medicina de tercera clase, dotadas con el sueldo anual de 547 pesetas 50 céntimos cada una, y destino al Hospital de la Princesa.

Una plaza de practicante de Farmacia de primera clase, con el de 730, y destino al mismo Hospital.

Dos id. id. de segunda clase, con el de 638 pesetas 75 céntimos cada una, y destino al mismo.

Tres id. id. de tercera clase, con el de 293 pesetas 75 céntimos cada una, y destino al mismo.

Una id. segundo de Medicina, con el de 649 pesetas 92 céntimos, y destino al Hospital de Nuestra Señora del Carmen.

Una id. segundo de Medicina, con el de 660 pesetas, y destino al Hospital de Jesús de Nazareno.

Una id. primero de Medicina, con el de 875 pesetas, y destino al Manicomio de Santa Isabel en Leganés.

Una id. segundo de id. con el de 375 pesetas, y destino al mismo.

2.º Los aspirantes á estas plazas presentarán sus instancias en esta Dirección, Negociado de Beneficencia general, acompañadas de la cédula de vecindad y de un certificado en que conste que el aspirante tiene aprobada la asignatura de Anatomía descrip-

tiva ó materia farmacéutica respectivamente. Será circunstancia recomendable haber sido aprobado en otras asignaturas de su Facultad.

3.º Las solicitudes sólo se admitirán hasta el 15 de Abril próximo.

4.º El concurso tendrá lugar en el Hospital de la Princesa ante el Tribunal facultativo que se designe, y el examen consistirá en un ejercicio teórico-práctico, versando el de Medicina en preguntas sobre Anatomía descriptiva, elementos de Cirujía menor ó ministrante, escritura y sistema métrico decimal, y el de Farmacia sobre Historia natural, Materia farmacéutica, escritura y sistema decimal.

5.º Con la debida oportunidad se fijará un edicto á la entrada del Hospital de la Princesa anunciando el día en que den principio los exámenes.

Madrid 30 de Marzo de 1875.

El Director general, Salvador Lopez Gujarro.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de León.

Se halla vacante la plaza de Arquitecto de este Municipio, dotada con el sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas.

Los Sres. Arquitectos que quieran mostrarse aspirantes, pueden dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía constitucional dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando todos cuantos documentos consideren oportunos para acreditar sus méritos y servicios y la circunstancia de llevar al menos dos años de práctica en la profesión.

Las obligaciones que ha de cumplir el Arquitecto se especifican en un pliego que esta de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leon 2 de Abril de 1875.—

Antonio Sanchez Chicarro.

JUNTA DE CÁRCEL DE LEON Y SU PARTIDO.

Año económico de 1874 á 1875.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de este partido por varios trimestres vencidos de dicho año.

Ayuntamientos.	Trimestres.	Pesetas.	Cént.
Armuña.	1	63	70
Cerroceres.	1	69	•
Ciempes del Tejar.	1	85	20
Coadros.	1	129	60
Garrufa.	1	143	80
Gradales.	3	783	10
Ozonilla.	4	782	19
Rioseco de Tapia.	4	346	80
Sariego.	4	254	10
San Andrés del Rabanedo.	2	201	•
Santovenia de la Valdovina.	1	126	•
Villaverde.	1	104	80
Vegas del Condado.	1	183	30
Villabanzo.	1	61	20
Villalumbra.	1	120	•
Vega de Valanzones.	4	288	•
Total.		3.720	70

Leon y Abril 1.º de 1875.—El Alcalde Presidente de la Junta, Antonio Sanchez Chicarro.

Alcaldía constitucional de Toral de los Guzmanes.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes al Sr. Alcalde en el preciso término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín

oficial, pasados los cuales es procedera á su provision.

Toral de los Guzmanes 31 de Marzo de 1875.—El Alcalde, Eusebio del Valle.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordon.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 1.000 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ayunta-

miento en el término de 8 días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

La Pola de Gordan 22 de Marzo de 1875.—Tomás Arias.

Alcaldía constitucional de Alba de Tórmes.

FERIA.

El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir, ha acordado trasladar la feria que en la misma se venía celebrando anualmente el Domingo de la Santísima Trinidad, para el día de S. Antonio, 13 de Junio, durante esta hasta el 19 del mismo mes.

En su virtud, se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los ganaderos y tratantes que concurren a esta importante feria, abundante de aguas por celebrarse a orillas del río Tórmes, y mejorada notablemente por ser inamovible y de siete días de duración.

Alba de Tórmes 31 de Enero de 1875.—El Alcalde presidente, Teodoro Sanchez Bordonoa.—El Secretario de Ayuntamiento, Rafael Vincente.

JUZGADOS.

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza, a Manuel N. (a) Recio, y a un carromatero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que pasó por esta Villa el día 24 de Diciembre último en dirección a Galicia, y que con el carro causó varias lesiones en la travesía de esta villa a Camponaraya, a Manuel Fresno vecino de Bembibre, para que en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan el primero a declarar como testigo en la causa que con tal motivo se instruye, y el segundo a rendir indemnidad en la misma; apercibidos que de no verificarlo, les para el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada a 25 de Marzo de 1875.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. Sra. Faustino Nieto.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Francisco Prado, vecino de Santiago de Galicia, a fin de que en el presente en este Juzgado preste declaración en causa que contra Francisco Solano, actual en el mismo se instruye, disparo de una arma de fuego y haber herido a

uno de los vecinos de la Granja de San Vicente.

Así lo tengo acordado por auto de este día en causa que contra el expresado Solano se instruye.

Dado en Ponferrada a 23 de Marzo de 1875.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. Sra. Cipriano Campillo.

Juzgado de 1.ª instancia de Astorga.

Cédula de citación y emplazamiento.

Por orden del Sr. D. Camilo María Gullen del Río, Juez accidental de primera instancia de este partido, en disposición del propietario, de esta fecha se cita, llama y emplaza a José Mendaña y Miranda, Secretario que fué del Ayuntamiento de Priaranza de la Valdeuena, y vecino de Lagunas de Somoza, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 días a contar desde la inserción de esta cédula en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, a fin de recibirle declaración indagatoria y contestar a los cargos que le resulten en la causa criminal que se sigue contra él por el delito de falsificación de documentos públicos, con apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Astorga 24 de Marzo de 1875.—El Secretario judicial, José Rodríguez de Miranda.

D. Alvaro Morales, Juez municipal de Villanueva de las Manzanas.

Hago saber: Que a consecuencia de juicio verbal civil promovido por Manuel del Amo, vecino de Palanquinos, contra su convecino Gregorio Gonzalez, se dictó la sentencia que a la letra dice así:

En Palanquinos a 20 de Febrero de 1875 el Sr. D. Alvaro Morales, Juez municipal de este distrito de Villanueva de las Manzanas, habiendo visto el juicio y actuaciones que preceden, y

Resultando que D. Manuel del Amo, de esta vecindad, reclama de su convecino Gregorio Gonzalez, le pague la cantidad de 195 pesetas que le es en deber procedentes de préstamo que le hizo D. Perfecto Sanchez, vecino de Leon, en 4 de Febrero de 1860 y que el peticionario satisfizo como fiador en quiebra.

Resultando de la escritura de obligación presentada por el demandante, ser cierto lo expus-

to por el mismo y la entrega por su mano al principal acreedor de la cantidad que se reclama según recibo que a continuación de ella se suscribe:

Resultando que el demandado Gregorio no se ha presentado al acto del juicio a excepción cosa alguna a pesar de haber sido citado y considerando ser justa y legal la petición hecha por el demandante Manuel del Amo,

Fallo, que debo de condenar y condeno al citado Gregorio Gonzalez a que le pague las 195 pesetas reclamadas y costas ocasionadas y que le ocasionen, dándose por firme el embargo preventivo practicado, todo por la rebeldía del demandado; pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.

Dada fué y pronunciada por el Sr. Juez la preinserta sentencia hallándose celebrando audiencia, por ante mi Secretario de que certifico.—Alvaro Morales.—Roque Alvarez Robles, Secretario.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia según lo prevenido por el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Villanueva de las Manzanas 5 de Marzo de 1875.—Alvaro Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Historia de España, dotada con 3.000 pesetas que según el art. 225 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en dicha Facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Es-

cuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, lo harán también a esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieran servido últimamente.

Según lo dispuesto en el artículo 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875.—El Director general, Joaquín Maldonado.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En término de Valencia de D. Juan, y a distancia de dos kilómetros de la población, hay un plantío de viñedo de clases escogidas de Valdepeñas, Aragónes, verdejo y blanco de Yapas, cuyos vinos elaborados con limpieza, son los mejores de la provincia y pueden competir con los de Toro. Su gran bodega está en medio de la finca, y los carros pueden llegar hasta tocar con las vasijas por una rampa ó plano inclinado cubierto. Hay casa con buenas cuadras, donde pueden descansar carreteros y ganado, y además se les daran pastos por el tiempo que gusten en arreglar sus envasas. Como son pocos los que tienen conocimiento de tan preciosa finca, se anuncia al público, en la seguridad de que los abastecedores que conocen una vez sus excelentes caldos, y la comodidad que pueden disfrutar en sus locales, lo solicitaran con afán. Es administrador D. Donato Lumberras, vecino de la referida villa de Valencia.

PIANOS EN VENTA.

Pertenecientes a la testamentaría de D. Mateo Araujo, se venden en Astorga:

Un piano vertical, de palasanto y 7 octavas, de la fábrica de Montano. Tiene excelentes voces y está casi nuevo. Su precio, 1.000 pesetas ó sean 4.000 rs.

Otro ídem de cola, trío de, con cinco registros pedales, sus cajones de raíz ó nudos de nogal; fábrica extraúrgera. Está tasado en 875 pesetas ó 3.500 rs.

De uno y otro puede dar cuantas noticias se deseen D. Eduardo de Nava, Rinconada de San Marcelo núm. 5, Leon.

Por el párroco de Sta. Marina del Rey se vende una partida de buen negrilla, cortado en el mes de Marzo.

Imp. de José G. Rodríguez, La Platería, 7.